

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 218
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00236-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTES: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EJECUTADA: GLORIA ESPERANZA BOLÍVAR MONTAÑO
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A, por conducto de apoderado especial y mediante demanda ejecutiva, formularon las siguientes pretensiones (archivo No. 2 expediente digital):

"1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

2. Que se ejecute al señor (a) GLORIA ESPERANZA BOLIVAR MONTAÑO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al señor (a) GLORIA ESPERANZA BOLIVAR MONTAÑO, por concepto de costas del proceso ejecutivo".

En el expediente escaneado por la Secretaría del Juzgado, correspondiente al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación No. 11001-33-35-027-2018-00554-00, iniciado por la señora Gloria Esperanza Bolívar Montaña contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuación a la que fue vinculada la Fiduciaria La Previsora S.A., obra la sentencia dictada en la audiencia inicial concentrada realizada el 8 de octubre de 2020, en la cual se condenó a la demandante a pagar las costas procesales en favor de las entidades convocadas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de cien mil pesos (\$100.000), cuya liquidación se hizo el 27 de abril de 2021 y fue aprobada mediante auto del 9 de julio de 2021, notificado el 12 del mismo mes y año, el cual quedó ejecutoriado el 15 de julio de 2021 (archivo "Expediente No. 2018-00554-00").

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; al paso que el artículo 422 del CGP, disposición aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente

las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia judicial proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial; mientras que el artículo 215, inciso 2 del CPACA, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley, al paso que el artículo 114, numeral 2, *ibidem*, consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada el 8 de octubre de 2020, que impuso la condena en costas a la parte demandante y fijo las agencias en derecho en cuantía de \$100.000, la liquidación de costas efectuada el 27 de abril de 2021 y el auto proferido el 9 de julio de 2021 que la aprobó, notificado el 12 del mismo mes y año, el cual quedó ejecutoriado el 15 de julio de 2021; y la parte ejecutante justificó la acción ejecutiva en que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la aludida condena, resulta forzoso determinar si la obligación que se persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que no operó la caducidad de la acción ejecutiva, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 16 de julio de 2021 y, por tanto, el término de los cinco años para promoverla vencería el 16 de julio de 2026.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que fue aportada la sentencia que impuso la condena, la liquidación de costas y el auto que la aprobó, cuya notificación se hizo el 12 del mismo mes y año, quedó legalmente ejecutoriado el 15 de julio de 2021.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuya parte pertinente se dispuso:

"CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de La Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma de cien mil pesos (\$100.000) m/cte (art. 361 y ss CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del C.S.J)".

La liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 27 de abril de 2021, indicó:

"En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N° 185, proferida en audiencia inicial virtual concentrada realizada el 8 de octubre de 2020 (folios 97-104), teniendo en cuenta que se condenó en costas a la parte demandante dentro del proceso arriba identificado, en los términos del artículo 366 del C.G.P., se procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	Valor	Folios
AGENCIAS EN DERECHO Primera Instancia	\$100.000	138 vuelto
AGENCIAS EN DERECHO Segunda Instancia	N/A	N/A
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	N/A	N/A
GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	N/A	N/A
TOTAL	\$100.000	

El valor total corresponde a la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000,00)".

Y, por auto del 9 de julio de 2021, fue aprobada la liquidación de costas procesales, en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 111) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación (...)".

Así las cosas, los documentos arrimados como título compulsivo contienen en forma nítida un crédito a favor de las entidades ejecutantes y una deuda a cargo de la parte ejecutada, por concepto de costas procesales.

La obligación perseguida también es clara, en tanto es inteligible, y está determinada en la suma de cien mil pesos (\$100.000), de manera que es líquida la condena.

Es exigible, en la medida que la providencia que aprobó la liquidación de costas, incluidas las agencias en derecho impuestas en la sentencia de condena, quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2021, de suerte que la exigibilidad de tal obligación se consumó a partir del día siguiente, es decir, el 16 de julio de 2021, y desde entonces la entidad acreedora quedó habilitada para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el término de caducidad de los cinco (5) años.

Como en el libelo ejecutivo no se fijó una suma concreta sobre la cual se solicita la orden de pago, en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

Se librará orden de pago por la suma de cien mil pesos (\$100.000), como capital insoluto, y sobre ese monto se liquidarán intereses moratorios a la tasa comercial desde el 16 de julio de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas) hasta el 25 de febrero de 2022 (fecha de la presente providencia), sin perjuicio de que continúen causándose hasta cuando se cancele totalmente la obligación principal, en cuyo caso se actualizaría la liquidación hasta esa fecha.

Para su cálculo se aplicarán las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, según las cuales cuando en un negocio mercantil hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Los intereses moratorios se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS MORATORIO
DESDE	HASTA								
16-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	16	25,77%	\$ 100.000	\$ 1.005
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	100.000	1.954
1-sept-21	30-sept-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	100.000	1.886
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	100.000	1.938
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	100.000	1.894
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	100.000	1.976
1-ene-22	31-ene-22	1597	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	100.000	1.996
1-feb-22	25-feb-22	143	18,30%	0,06648%	2,04185%	25	27,45%	100.000	1.662
INTERESES MORATORIOS									\$ 14.312

Recapitulando, por concepto de costas procesales (capital impagado), la ejecutada adeuda a las entidades ejecutantes la suma de cien mil pesos (\$100.000) y por intereses moratorios a la tasa comercial la suma de \$14.312, para un total de \$114.312, monto que será pagado en proporciones iguales a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., pues si bien la regla 6ª del artículo 365 del CGP, según la cual cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso y, si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos, no aplicaría a la situación procesal del presente caso, pues la obligada a pagarlas es una persona, lo cierto es que dicha previsión legal, por analogía y atendiendo el principio de igualdad de las partes, puede hacerse extensiva cuando las beneficiarias de la condena en costas sean dos (2) o más litigantes, como ocurre en este asunto, de suerte que se dispondrá que a cada una se le cancelará el valor de cincuenta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$57.156) m/cte.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a la señora Gloria Esperanza Bolívar Montaña que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., el valor de \$ 57.156 a cada una.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora Gloria Esperanza Bolívar Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.424.234 expedida en Bogotá, y a favor de La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de **cincuenta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$57.156) m/cte.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora Gloria Esperanza Bolívar Montaña, ya identificada, y a favor de la Fiduciaria La Previsora S.A., por la suma de **cincuenta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$57.156) m/cte.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, y ADVERTIR a la ejecutada que deberá pagar las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Tunja y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al Dr. Néstor Rafael Triviño García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.444.145 expedida en Buenaventura y titular de la tarjeta profesional de abogado No.

274271 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, de La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, y en el poder de sustitución, incorporados con los respectivos anexos en el archivo "04 AnexosDemanda" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC

Auto No. 1 de 2